

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 905-2019-R.- CALLAO, 16 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 018-2019-CEIPAD recibido el 21 de agosto de 2019, por medio del cual remite, el Informe N° 001-2019-CEIPAD sobre prescripción caso denuncia por irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas - nepotismo.

CONSIDERANDO:

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 474-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01043492) recibido el 25 de noviembre de 2016, remite el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D "Irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao"; donde señala como antecedentes "*Mediante denuncia ciudadana identificada con código N° 0004, refiere en su escrito presunta situación de nepotismo de la funcionaria administrativa contratada por planilla Vanessa Dora Ulloa Córdova Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), con el señor David Vargas Da Silva Ulloa, profesor del curso de Inglés y Portugués*" y tras el análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, que la Universidad Nacional del Callao para el Centro de Idiomas de la UNAC, contrató los servicios del ciudadano DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, trasgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, incluso en la contratación de locación de servicios en caso de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa; asimismo, obra en los actuados entre otros documentos, copia del carnet de identidad del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA otorgado por la República Federativa de Brasil donde se aprecian los padres del mismo, siendo su progenitora la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, copia legalizada de la Declaración Jurada de Relación de Parentesco de fecha 06 de febrero de 2016 suscrita por el citado docente en donde declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o unión de hecho con personal directivo de la UNAC y Órgano Encargado de Contrataciones, Fichas RUC de la procesada VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y del docente contratado por CLS DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, en donde se aprecia que ambos consignan la misma dirección cual es Av. Alfredo Mendiola Block N, Nro. 6821, Dpto. 902 CND, Las Torres de Los Olivos (Altura UCV), Lima, demostrándose así el vínculo familiar; señalando que el referido docente laboró en la Universidad Nacional del Callao desde enero a setiembre de 2016 percibiendo el importe de S/. 11,516.50 conforme a los comprobantes de pago: N° 1760117 de fecha 07 de abril de 2016; N° 1760063 de fecha 10 de marzo de 2016; N° 1760228 de fecha 12 de mayo de 2016, N° 1760273 de



fecha 27 de junio de 2017; N° 1760383 de fecha 27 de junio de 2016; N° 1760801 de fecha 13 de setiembre de 2016; N° 1760810 de fecha 13 de setiembre de 2016; N° 1760859 de fecha 29 de setiembre de 2016; concluyendo como **numeral 1** “El Señor Enrique Gustavo García Talledo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos es personal de confianza designado como Director encargado del Centro de Idiomas, mediante Resolución Rectoral N° 040-2016-R de 27 de enero del 2016 y ratificado a través de la Resolución Rectoral N° 270-2016-R de 08 de abril del 2016, órgano de línea dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016”; **como numeral 2** “La Jefa (e) del Centro de Idiomas señora Vanessa Dora Ulloa Córdova es personal de confianza de la Universidad Nacional del Callao, designada mediante Resolución Rectoral N° 613-2015-R de 16 de setiembre del 2015 y ratificada con las siguientes Resoluciones rectorales N° 036-2016-R de 25 de enero del 2016, N° 406-2016-2016-R de 16 de mayo del 2016, N° 647-2016 de 23 de agosto de 2016, es madre del señor David Vargas Da Silva Ulloa y desde su designación en el periodo 2016, no comunicó”; **como numeral 3** “Durante el periodo contratado de enero a setiembre 2016 (período evaluado), el locador percibió el importe de S/11,516.50 frente a la nulidad de los actos contractuales, en cumplimiento de la norma por acto de nepotismo ejercido directa o indirectamente en el contrato de locación de servicios, serán solidariamente responsables con la persona indebidamente contratada, los funcionarios comprendidos, en relación a la devolución de las retribuciones percibidas por ésta, establecida en el artículo del D.S. 021-2000-PCM”; **como numeral 4** “El Señor David Da Silva Ulloa, presenta una declaración Jurada de relación de parentesco, declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad o afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal directivo de la Universidad Nacional del Callao u órgano encargado de las contrataciones. (...) . Con firma legalizada por el notario Dr. Luis Manuel Gómez Verástegui Notario de Lima. Faltando a la verdad, toda vez que la señora Vanessa Dora Ulloa- Jefa del Centro de Idiomas, de quien dependería administrativamente es familiar suyo”; **como numeral 5** “El Señor Enrique Gustavo García Talledo, en su declaración de 19 de octubre de 2016, señala no conocer al Señor David Vargas Da Silva Ulloa, pese a que es docente en el Centro de Idiomas quien viene dictando clases de inglés y portugués, desde el mes de enero, más aún si es quien efectuó la propuesta de contrato y recibió los informes mensuales de cumplimiento de funciones mes a mes por parte del señor David Vargas Da Silva Ulloa. Siendo además quien da el visto bueno al contrato que realiza la universidad con el locador en sus contratos respectivos”; **como numeral 6** “El Señor David Vargas Da Silva Ulloa es hijo de Vanessa Dora Ulloa Córdova, como lo señala el certificado de identificación expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil expedida el 19 de noviembre de 2001 y el reconocimiento del grado de parentesco en el acta de manifestación de 19 de octubre de 2016, por la propia señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, corroborado con partida de nacimiento de David Vargas Da Silva Ulloa”; asimismo, **como numeral 7** “Quien efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo de la CIUNAC y supervisa, controla la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores es, la señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, madre del docente contratado en su calidad de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, tiene como sus funciones inherentes. Señalando en: “La Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC Establecer las acciones para la organización de la gestión académica y administrativa del personal de la CIUNAC, Título V Funciones generales 5.2 La Jefatura del Centro de Idiomas (CIUNAC) de la Universidad Nacional del Callao es responsable de la evaluación del personal docente y administrativo que labora en la CIUNAC. La misma norma en el numeral 6.3.2. a) le faculta presentar al Director del ICEPU la propuesta de docentes a ser contratados. De la misma forma el literal 2.f) del [El resaltado es nuestro]. Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria – ICEPU- de la Universidad Nacional del Callao (MOF-ICEPU-UNAC). Capítulo III Centro de Idiomas, señala “Supervisar y controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores”; **y como numeral 8** “del análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, se advierte que la Universidad Nacional del Callao para el Centro de Idioma de la Universidad Nacional del Callao, contrató los servicios del ciudadano David Vargas Da Silva Ulloa, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, transgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, incluso en la contratación de locación de servicios en casos de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa”; ante lo cual señala como recomendaciones al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, lo siguiente: **1** “Disponer inmediately al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, las acciones inmediatas a fin de evaluar la continuidad, nulidad de contrato y recupero de los pagos efectuados al locador comprendido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del reglamento de la Ley del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco”; **2** “Disponga que el Director

General de Administración, implemente mecanismos y procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a la Ley N° 26771 – Ley que establece prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de Personal en el Sector Público en caso de parentesco y su modificatoria Ley 30294.- Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, en concordancia con su reglamento; 3 “Derivar copia fedateada de los actuados al Tribunal de Honor para que en función a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al docente involucrado en el presente informe.”; y 4. “Derivar copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de la Oficina de Asesoría Legal a fin de que función a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al funcionario de confianza comprendido”;

Que, con Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, rectificada por Resolución N° 247-2017-R del 22 de marzo de 2017, se resolvió: “1° DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS por el señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao en razón a lo estrictamente dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 26771 y el Art. 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2° ESTABLECER responsabilidad civil para el caso de la ilegal contratación del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, en base a los antecedentes y consideraciones expuestas y en razón de lo estrictamente dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. 3° ENCARGAR, a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, para que dentro de un plazo no mayor de diez días cumplan con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 11,516.50 (once mil quinientos dieciséis con 50/100 soles), debiendo tener presente que este monto podría variar según informe oficial a emitir por la Oficina de Recursos Humanos.”;

Que, mediante el numeral 2° de la Resolución N° 247-2017-R, se resolvió: “2° INTEGRAR, la Resolución Rectoral N° 158-2017-R del 27 de febrero de 2017 y la Resolución Rectoral N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, estableciendo responsabilidad en las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, ratificando, en todos sus extremos, la Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, incluyendo la rectificación efectuada mediante el numeral precedente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, por Resolución N° 628-2017-R del 24 de julio de 2017 se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R de fecha 27 de febrero de 2017 interpuesto por la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, al considerarse que en su escrito formulando recurso de reconsideración no ha presentado nueva prueba en ninguno de los fundamentos del mismo y que en el presente caso al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva y no habiendo aportado nueva prueba para meritarse, el recurso impugnatorio interpuesto no cumple con los requisitos que se dispone en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con Resolución N° 975-2017-R del 06 de noviembre de 2017, resuelve imponer a la ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA en condición de ex Jefa del Centro de Idiomas, la sanción de INHABILITACION DE TRES (03) MESES, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 017-2017-CEIPAD del 16 de mayo de 2017, al haber tenido injerencia directa sobre la contratación de su hijo DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA en la modalidad de Contrato por Locación de Servicios para la enseñanza del idioma inglés y portugués en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, configurándose nepotismo conforme al Art. 160 del Reglamento de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”; acto de nepotismo que se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa, en virtud a que la procesada efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo del Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios, así como supervisar, controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los docentes en calidad de Jefa de la Unida del Centro de Idiomas, conforme lo dispone la Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC; conllevando en el



presente caso a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar por mayoría la sanción de INHABILITACIÓN DE 03 MESES, con el voto discordante del Director de la Oficina de Recursos Humanos que propuso la inhabilitación de seis (06) meses en razón al abuso de poder que se ha venido suscitando en relación a la contratación de personal en la UNAC, así como también para dejar un precedente a efectos de evitar en la posterioridad la repetición de estas conductas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 159-2019-ST (Expediente N° 01077654) recibido el 22 de julio de 2019, solicita con calidad de muy urgente el Expediente Original N° 01050567 sobre la Resolución N° 975-2017-R relacionado a la funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA; pedido que fue atendido con Informe N° 219-LACC-UTD-OSG-2019 del 07 de agosto de 2019;

Que, obra en autos el Oficio N° 0709-2019-DIGA/UNAC por el cual el Director General de Administración remite a la Secretaría Técnica la carta de la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA por el cual indica que habiendo transcurrido el plazo fijado por ley desde que se le notificó la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y sin que se haya emitido Resolución final, solicita se declare la prescripción; para consideración y acciones que hubiera ha lugar;

Que, asimismo, obra en autos el Oficio N° 173-2019-ST del 09 de agosto de 2019, por el cual la Secretaría Técnica deriva al Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 002-2019-ST del 08 de agosto de 2019, por el cual señala, entre otros, que obra el cargo de notificación a la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA en el expediente del citado Proceso Administrativo Disciplinario, en el cual se aprecia que obra un Acta de Notificación del Courier PEGASO VERDE de fecha 11 de noviembre de 2017, en el cual se señala "...la entrega no pudo efectuarse debido a que en la dirección consignada no lo recibieron por cuanto el portero al enterarse del contenido documento se negó a indicar sus datos personales y de recibirlo"; debiéndose tener en cuenta Art. 94 de la Ley N° 30057, y que de existir solo una visita al domicilio de la peticionante, y no habiéndose comprobado la segunda visita con la efectiva notificación y el acta de haber dejado bajo puerta la notificación con el domicilio de la misma, se debe dar por no notificada a la solicitante; en consecuencia, por prescrito el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra la funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA;

Que, el Presidente del Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 001-2019-COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS donde fundamenta, entre otros, el Acta de Notificación de fecha 11 de noviembre de 2017, emitida por el notificador de la empresa Courier Pegaso Verde, donde se deja constancia del primer acto de notificación a la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA de la Resolución N° 975-2017-R, informando que habiéndose constituido al domicilio de la notificada se negaron a recibir dicha notificación, así también obra prueba de la comunicación, mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019, efectuada por la Empresa Courier Pegaso Verde, donde señala que se procedió a notificar por segunda vez la Resolución N° 975-2017-R a la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA informando que nuevamente se negaron a recibir la notificación; por lo que es de verse que respecto al Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA si se cumplió con emitir la Resolución final de sanción respectiva (Resolución N° 975-2017-R) y que además esta fue notificada en tiempo y modo oportuno a la interesada, y que no obstante sostener esta última no haber sido notificada, ello se debe a exclusiva responsabilidad de la interesada pues la imposibilidad física de acceder directamente a su persona se generó debido a un procedimiento que, incluso tratado de ser vencido por el notificador, se supone ha impuesto con conocimiento y disposición de la propietaria del inmueble; a razón de todo considera que no es atendible la solicitud de la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA porque se declare la prescripción del proceso instaurado en su contra al darse por válida la notificación de la Resolución N° 975-2017-R de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por el señor Rector de la Universidad Nacional del Callao mediante la cual se resuelve sancionar con tres meses de inhabilitación a la ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA en su condición de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao; en consecuencia, derivan los actuados al despacho rectoral conjuntamente con el expediente principal para la emisión de la resolución rectoral correspondiente y posterior archivo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 869-2019-OAJ recibido el 28 de agosto de 2019, evaluados los actuados, de conformidad con el Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y al Informe N° 001-2019-CEIPAD que no procede declarar la

prescripción del proceso administrativo disciplinario solicitado por la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA por lo que considera que corresponde al titular de esta Casa Superior de Estudios emitir la resolución correspondiente y posteriormente notificar a la interesada;

Que, finalmente la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 193-2019-ST (Expediente N° 01079176) recibido el 05 de setiembre de 2019, remite el Proveído N° 2579-2019-UNAC/DIGA para que sea acumulado al Expediente N° 01077654;

Estando a lo glosado; al Informe N° 001-2019-COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS; al Informe Legal N° 869-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de agosto de 2019; a los registros de atención del Sistema de Trámite Documentario recibidos del despacho rectoral el 03 y 09 de setiembre de 2019, respectivamente; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de la señora **VANESSA DORA ULLOA CORDOVA** sobre prescripción del proceso administrativo disciplinario en su contra, conforme al Informe N° 001-2019-COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ST, CEIPAD, DIGA, ORRHH, e interesada.